

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE TOLEDO
EL DÍA 29 DE ENERO DE 2020**

ASISTENTES:

ALCALDESA-PRESIDENTA.
D^a. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
D^a. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.
D^a. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

CONCEJAL-SECRETARIA:

D^a. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las nueve horas y veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinte; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D^a. Milagros Tolón Jaime; se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejala-Secretaria, D^a. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 22 de enero del año en curso, con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

2º.- PRESENTACIÓN DEL “PROYECTO DE RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CALLE RÍO GUADARRAMA DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA DE TOLEDO” A LA CONVOCATORIA DE AYUDAS A PROYECTOS SINGULARES DE ENTIDADES LOCALES QUE FAVOREZCAN EL PASO A UNA ECONOMÍA BAJA EN CARBONO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020.-

El 30 de abril de 2019 se publica en el BOE el *Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, que regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.*

El objetivo es la Concesión directa de subvenciones a proyectos singulares que faciliten el paso a una economía baja en carbono (proyectos singulares de ahorro y eficiencia energética, movilidad urbana sostenible y uso de las energías renovables) en el ámbito de las entidades locales españolas, con cargo a los fondos FEDER incluidos en el Eje 4 de Economía Baja en Carbono del Programa Operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) para el periodo 2014-2020. Los proyectos obtienen una subvención del 80% del gasto elegible, que es cofinanciado por el FEDER.

Dentro de las Actuaciones elegibles, en el ámbito del “Objetivo Específico 4.3.1 Eficiencia energética (Edif. e infraestructuras)”, se encuentra la “Medida 6. Renovación de las instalaciones de alumbrado, iluminación y señalización exterior”.

El Ayuntamiento de Toledo, interesado en concurrir a la citada convocatoria, y dentro de la Medida 6, ha elaborado el “Proyecto de renovación del alumbrado público de la calle Río Guadarrama del Barrio de Santa María de Benquerencia de Toledo”, con un presupuesto total de 388.948,99€ (IVA incluido).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consonancia con la propuesta que formula la Unidad Gestora de Programas Cofinanciados, con el visto bueno de la Secretaría General de Gobierno; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12.4 del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, y que regula la formulación de solicitudes y documentación; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar expresamente lo siguiente:**

PRIMERO: La participación y aceptación expresa del procedimiento regulado en el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, arriba citado.

SEGUNDO: Las actuaciones que componen el proyecto singular subvencionable "Proyecto de renovación de la instalación de alumbrado público de la calle Río Guadarrama del Barrio de Santa María de Benquerencia de Toledo" y la dotación presupuestaria para llevarla a cabo. Esta aprobación presupuestaria podrá encontrarse condicionada a la obtención de cofinanciación FEDER para llevarla a cabo.

TERCERO: La Memoria descriptiva de las actuaciones que componen el proyecto singular subvencionable "Proyecto de renovación de la instalación de alumbrado público de la calle Río Guadarrama del Barrio de Santa María de Benquerencia de Toledo", que se adjunta.

3º.- CONCESIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo; debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Del mismo modo, el referido Real Decreto en su artículo 8 regula la presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigiendo la licencia administrativa indicada a la persona que conduzca y controle al animal.

Con tal propósito, mediante la Ordenanza fiscal número 6 sobre tasa por expedición de documentos (publicada en el BOP de Toledo de fecha 258/12/17), se contempla la solicitud de licencia para el titular del animal, así como **licencia adicional** para miembros de la misma unidad familiar o de convivencia.

A la vista de las solicitudes formuladas para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y una vez comprobado que se ha acreditado mediante los documentos expedidos por los órganos competentes el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuestas favorables al respecto.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder **Licencia** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos número **TO-0211-P**, a **Maricica Nonoaca**; con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada -a petición del interesado- por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa; serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación, hasta que aquéllas se hayan levantado.

ÁREA DE GOBIERNO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO HISTÓRICO

4º.- CLASIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACION DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTOS Y AMUEBLAMIENTO DE LA SALA B DEL CAFETÍN DEL TEATRO DE ROJAS DE TOLEDO EN TRES LOTES.- (Suministros 19/19).-

Descripción del expediente.-

Concejalía	Concejalía-Delegada de Educación, Cultura y Patrimonio Histórico
Unidad Gestora	42102 - Sección de Educación y Cultura
Objeto del contrato	CONTRATO SUMINISTRO EQUIPAMIENTOS Y MOBILIARIO DE LA SALA B CAFETÍN DEL TEATRO DE ROJAS.- FISCALIZADO 4196/2019 SUMINISTROS 19/19.-
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	42102.3341.62500 CÓDIGO PROY. 20194.42102.2
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	145.726,32 €
Valor estimado	120.434,92 €
Duración	3
Prórroga	NO
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 04/12/2019.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: Plataforma de Contratación del Sector Público el 16/12/2019.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 02/01/2020.

PROPOSICIONES FORMULADAS: SIETE (7).

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Junta de Contratación de 9 de enero de 2020 sobre apertura de ofertas económicas y propuesta de clasificación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Junta de Contratación reunida en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2020, sobre toma de conocimiento de informe sobre justificación de ofertas y propuesta de clasificación.

En consonancia con la propuesta formulada por el referido Órgano de Contratación, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Clasificar en cada lote a los licitadores admitidos como sigue a continuación:

LOTE 1.- (SONIDO)

Nº DE ORDEN	LICITADOR	PRECIO OFERTADO (SIN IVA)
1	CHEMTROL CONTROL DIVISION TEATRO, S.A.	37.803,60
2	RAHER AUDIO VISUAL, SL	42.969,00
3	MOBILIARIO TECNICO, SL	43.748,00

LOTE 2.- (ILUMINACIÓN)

Nº DE ORDEN	LICITADOR	PRECIO OFERTADO (SIN IVA)
1	STONEX SHOW LIGHTING, S.L.	34.915,59
2	MOBILIARIO TECNICO, S.L.	35.960,00

LOTE 3.- (MOBILIARIO Y VARIOS)

Nº DE ORDEN	LICITADOR	PRECIO OFERTADO (SIN IVA)
1	MOBILIARIO TÉCNICO, S.L.	24.303,00
2	ASMOBEL, S.A.	29.912,00
3	CHEMTROL DIVISIÓN TEATRO, S.A.	32.304,30
4	PARRIZA PREMIUM, S.L.	33.600,00
5	ESTUDIO TÉCNICO, S.L.	34.553,00

SEGUNDO.- Requerir a los primeros clasificados de cada lote, **CHEMTROL CONTROL DIVISION TEATRO, S.A. para el LOTE 1 (SONIDO), STONEX SHOW LIGHTING, S.L. para el LOTE 2 (ILUMINACIÓN) y MOBILIARIO TÉCNICO, S.L. para el LOTE 3 (MOBILIARIO Y VARIOS)**, propuestos como adjudicatarios al resultar sus ofertas las más ventajosas de acuerdo con la baremación obtenida como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; a fin de que en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles cumplimenten los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 150.2 de la LCSP:

- Los documentos señalados en la cláusula 12.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, cuyo enunciado resulta ser el siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1.1. Documento acreditativo de la capacidad para contratar: escritura social de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil, o en su caso D.N.I.
- 1.2. Poder bastanteado al efecto. Se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- 1.3. Solvencia económico-financiera y técnica o profesional, o en su caso clasificación en los términos establecidos en el Cuadro de Características del PCAP.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 140.3, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una Base de Datos Nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y éstos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos; no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

2. Alta en el Impuesto de Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o el último recibo; completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.
3. Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.
4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante (**para los Lotes 2 y 3**).
5. Documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de:
 - **PARA EL LOTE 1 (sonido): 1.890,18 euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).
 - **PARA EL LOTE 2 (ILUMINACIÓN): 1.745,78 euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).
 - **PARA EL LOTE 3 (MOBILIARIO Y VARIOS): 1.215,15 euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).
6. Seguro de Responsabilidad Civil en los términos establecidos en la cláusula 12.2.2 del PCAP.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5º.- SELECCIÓN DE LOS PREMIADOS Y ADJUDICACIÓN DE LOS PREMIOS RELATIVOS AL CONCURSO DE BELENES NAVIDAD 2019/2020.- Descripción del expediente.-

Unidad Gestora	42102 - Sección de Educación y Cultura
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	ADJUDICACIÓN DE PREMIOS DEL CONCURSO DE BELENES 2019/2020 FISCALIZADO 45/2020
Aplicación presupuestaria	42102/3341/48100
Importe total	5.050,00 €
Antecedentes/Observaciones	Adjudicación de premios según convocatoria del concurso de belenes 2019/2020. Se adjunta relación de premiados. Relacionado con expediente de Gestdoc nº 28171
Tercero	P4516900J AYUNTAMIENTO DE TOLEDO
Fase del gasto	AD - Autorización-disposición del gasto

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Acta del jurado calificador del Concurso de Belenes de Navidad 2019/2020 reunido en fecha 17 de diciembre del pasado año, al objeto de valorar los belenes inscritos conforme a lo establecido en las Bases de la convocatoria.
- Relación individualizada de los premiados y de los importes concedidos.
- Documento contable sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para afrontar el gasto propuesto.
- Propuesta económica en fase "D" tramitada por la Unidad Gestora de Educación y Cultura con el visto bueno de la Concejalía del Área, en la cantidad de 5.050 euros.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 45/2020).

Habida cuenta de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar el gasto correspondiente a la concesión de premios derivados del desarrollo del concurso de belenes de Navidad 2019-2020, cuyo importe asciende a un total de 5.050 euros, a favor de los terceros detallados en relación adjunta y según su desglose. Todo ello de conformidad con el fallo del jurado calificador.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES

6º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDOS DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (8).-

6.1) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/090 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 3 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-124 y nº 500-146 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Se observa en la Estación de RENFE, sobre las 10,12 h., con 19 personas en su interior. Inicia la marcha al Mirador del Valle, donde realiza parada de 10,19 h. a 10,26 h.; bajando los pasajeros para realizar visita de vista panorámica. Inicia la marcha a las 10,26 h. llegando a Dársenas de autobuses de Safont en Ronda del Granadal, donde realiza parada. Bajan todos los pasajeros sin que nadie más suba al autobús.”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 3 de septiembre de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 21 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N^o 16^o.16.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 9 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 27 de febrero 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: “A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 3 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente**”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 3 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 9 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros***”.

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

DUODÉCIMO.- Respetto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respetto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

6.2) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/091 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 5 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-124 y nº 500-146 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Recoge en estación de RENFE a 19 personas. Sale a las 10:10 h. dirección Mirador del Valle, donde realiza parada de 10,17 h. a 10,25 h. Inicia la marcha realizando nueva parada en Dársenas de autobuses de Safont en Ronda del Granadal, de 10:34 a 10:38 h; bajando todos los ocupantes e iniciando nuevamente la marcha a la estación de RENFE, donde estaciona a las 10:41 h.”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 5 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 21 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N^o 16^o.16.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 8 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 27 de febrero 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 02 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 5 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 5 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.*

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.*

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión "el infractor persista de forma continuada" (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDECIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JJCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundan en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

6.3) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/092 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 8 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-087 y nº 500-092 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Que personados en Estación de RENFE se observa que suben en dicho autobús 52 personas aproximadamente en dirección a carretera de Circunvalación, realizando parada junto a Kiosko Base bajándose y volviéndose a subir dichos viajeros. Realiza el recorrido por carretera de circunvalación con dirección a Dársenas de Ronda de Juanelo, donde se bajan los viajeros”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Pedro Lucio Sierra Rodríguez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 8 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 21 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N^o 16^o.16.5) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de marzo de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 30 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TL, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 8 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 8 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y **que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.*

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.*

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros**”.*

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”.*

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.*

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundan en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

6.4) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/093 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 9 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-123 y nº 500-096 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 12:00 h el autobús reseñado se encuentra en RENFE y en su interior se encuentran unas 15 personas (pasajeros)”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 9 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 21 de noviembre de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N^o 16^o.16.6) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de noviembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de marzo 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 30 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 9 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente**”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 9 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros***”.

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

DUODÉCIMO.- Respetto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respetto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

6.5) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/094 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 13 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-139 y nº 500-140 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre a las 12:15 horas se observa al vehículo arriba referenciado saliendo de la estación del tren en dirección Paseo de la Rosa. Continúa por la Carretera de Circunvalación haciendo parada en el reservado de autobuses para que bajen los ocupantes a realizar fotografías de la panorámica. En el autobús viajan aproximadamente unas 20 personas”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de diciembre la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 7º.7.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 12 de diciembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de marzo 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 30 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o **asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 13 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

personas en concurrencia con tráfico urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráfico coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 13 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.*

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.*

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDECIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundan en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

6.6) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/095 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 13 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-002 y nº 500-116 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Se observa en tres ocasiones (a las 16 h, 17 h y 18 h) el autobús en parada de Ronda de Juanelo (Escaleras Mecánicas) recogiendo turistas y trasladándolos a la estación del tren. A las 16 h traslada a 8 pasajeros, a las 17 h. traslada 14 pasajeros y a las 18 h traslada a 15 pasajeros”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de diciembre la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 7º.7.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 12 de diciembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 9 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de marzo 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 30 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 13 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 13 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 9 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y **que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes**

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.- 29/01/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 56



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros**”.*

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”.*

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.*

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundan en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.- 29/01/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 58



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejala Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

6.7) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/096 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 18 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-131 y nº 500-130 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre a las 12:00 horas el autobús reseñado se encuentra en el estacionamiento interior de RENFE procediendo a recoger a un total de 32 pasajeros. Les facilita auriculares al acceder al mismo. El bus empieza una ruta con una primera parada en el Mirador del Valle, bajan los pasajeros a tomarse fotografías panorámicas. Continúa la ruta con una nueva parada en el parking de Safont donde se apean los viajeros”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 18 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de diciembre la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N^o 7^o.7.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 12 de diciembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 12 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de marzo 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 30 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.- 29/01/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 60

FECHA DE FIRMA:
14/02/2020
17/02/2020

PUESTO DE TRABAJO:
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen interior y Transparencia
Alcalde/a-Presidente/a

NOMBRE:
Mar Álvarez Álvarez
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sece.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C2C6D38248B66680448AA



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.- 29/01/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 61



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 18 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 18 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 12 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”*.

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

6.8) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/097 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de septiembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-092 y nº 500-123 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “A las 12:15 horas el autobús reseñado realiza salida desde el estacionamiento interior de RENFE habiendo subido al mismo alrededor de 12 personas. Posteriormente continúa ruta por el Paseo de la Rosa en dirección a Carretera del Valle, en donde realiza parada para continuar hacia Puente de San Martín; terminando recorrido en Dársenas de Autobuses de Azarquiel, en donde se apean los viajeros”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar.
- Fecha infracción: 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de diciembre la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 7º.7.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 12 de diciembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 8 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 25 de marzo 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 7 de mayo de 2019.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de enero de 2020 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 24 de septiembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

personas en concurrencia con tráfico urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráfico coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 24 de septiembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundan en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Concejalía Delegada del Área de Movilidad sobre la base y en virtud de cuanto antecede, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA,
INNOVACIÓN, EMPLEO, TURISMO Y ARTESANÍA**

**7º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO ABIERTO PARA SUMINISTRO
DE MATERIALES DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE EMPLEO 2020 (2
LOTES), E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y AUTORIZACIÓN
DEL GASTO CORRESPONDIENTE (SUMINISTROS 1/20).-**

Descripción del expediente.-

Concejalía	Concejalía-Delegada de Promoción Económica, Innovación, Empleo, Turismo y Artesanía
Unidad Gestora	21205 - Empleo, Escuela Taller y Promoción Económica
Objeto del contrato	Suministros Plan Extraordinario de Empleo (2 lotes)
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	21205 2412 22199
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	170.610,00 €
Valor estimado	141.000,00 €
Duración	10
Prórroga	NO 0
Modificación prevista	no
Tipo de licitación	A la baja respecto al presupuesto máximo de licitación.
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; así como del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
4. Informe jurídico favorable emitido en fecha 22 del mes en curso por la Secretaría General de Gobierno.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfº. Nº 51/2020).

Habida cuenta de la documentación referida, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de SUMINISTRO DE FERRETERÍA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL PLAN EXTRAORDINARIO DE EMPLEO 2020 (2 LOTES), mediante procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto y que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 170.610,00 €, resultando:

- Importe neto: 141.000,00 €.
- IVA: 29.610,00 €.
- Importe total: 170.610,00 €.

**ÁREA DE GOBIERNO
DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA**

8º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Nº 19/19 CORRESPONDIENTE A SERVICIOS POSTALES PARA EL AYUNTAMIENTO DURANTE EL TIEMPO NECESARIO PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO EN LICITACIÓN (SERVICIOS 05/18).-

Descripción del expediente.-

Unidad Gestora	21202 - Tesorería Municipal
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 19/19 SERVICIOS 05/18
Importe total	4.101,22 €
Antecedentes/Observaciones	SERVICIOS POSTALES PARA EL AYUNTAMIENTO DURANTE EL TIEMPO NECESARIO PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO EN LICITACIÓN.
Tercero	A83052407 SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Expediente de aprobación de la liquidación a 0 del contrato



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2. Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
3. Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
4. Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
5. Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 15 de los corrientes.
6. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. Nº
7. 28/2020).

A la vista de la documentación reseñada, las Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 19/19 solicitada “SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.”, por importe de 4.101,22 €, relativa al contrato de **“SERVICIOS POSTALES PARA EL AYUNTAMIENTO DURANTE EL TIEMPO NECESARIO PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO EN LICITACIÓN (SERVICIOS 05/18).**

9º.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE USUFRUCTO DE PLAZA DE GARAJE Nº 35 SITA EN EL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DEL PASEO DEL TRÁNSITO.-

PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2019 D. Juan Pablo Martín de Vidales Recio interesa autorización del Ayuntamiento de Toledo para transmitir la cesión de uso del derecho de usufructo de la plaza de garaje nº 35 sita en el Aparcamiento Subterráneo del Paseo del Tránsito de la que es titular, por el resto del tiempo concesional.

SEGUNDO.- De los datos obrante en el expediente de concesión del aparcamiento subterráneo del Pº del Tránsito, se identifica la plaza objeto de transmisión como el bien de referencia catastral 2124201VK1122E0085WI, sito en Pº del Tránsito 2, Es1- Pl. -2 Pt 35.

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2019, EPRYCON, S.L. (empresa concesionaria del aparcamiento del Paseo Subterráneo del Tránsito) comunica que actualmente existe relación de peticionario interesado en plaza del citado aparcamiento.

El demandante registrado con el nº 1 es residente en la ciudad de Toledo, según consta en el volante de empadronamiento aportado al expediente, por lo que se cumple el requisito establecido en el art. 24 del Pliego de Condiciones que rige la concesión del estacionamiento subterráneo, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de fecha 18 de septiembre de 2000.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- El valor actualizado de la plaza según informe de 18.08.2019 del Economista Municipal es de 8.092,02 euros antes de impuestos, indicando igualmente que dadas las circunstancias propias de esta transmisión la operación estaría sujeta al ITP a cargo del adquirente. No obstante la fiscalidad de esta operación es de exclusiva responsabilidad de los partes intervinientes.

QUINTO.- Traslado tanto al transmitente como al adquirente el informe del Economista Municipal, muestran su conformidad e interesan la continuación de los trámites que procedan.

De conformidad con la propuesta que formula la Secretaría General de Gobierno en base a lo anteriormente expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- Acceder a la solicitud formulada, y autorizar a D. Juan Pablo Martín de Vidales la transmisión del derecho de usufructo de la plaza de su titularidad nº 35 sita en el Aparcamiento Subterráneo del Paseo el Tránsito, a favor de D. Javier Díaz Justo por el periodo concesional restante; es decir hasta el 29 de noviembre de 2052 (una vez acreditada su condición de residentes aportada al expediente).

10º.- INSTANCIAS VARIAS.-

No hubo en la presente sesión.

11º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

12º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

12º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los asuntos que se detallan a continuación:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA DE LA “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CINE CLUB MUNICIPAL” (SERVICIOS 19/19).-

Datos del expediente.-

Concejalía	Concejalía-Delegada de Cultura, Educación y Patrimonio Histórico
Unidad Gestora	42102 - Sección de Educación y Cultura
Objeto del contrato	LICITACIÓN CONTRATO CINE CLUB MUNICIPAL POR 2 AÑOS Y 1 AÑO MÁS DE POSIBLE PRÓRROGA
Tipo de Contrato	2. Servicios
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	42102/3341/22725
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	136.730,00 €
Valor estimado	169.500,00 €
Duración	24 meses
Prórroga	SÍ 12 meses
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
4. Propuesta de gasto en fase A.
5. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
6. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
7. Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 27 de enero del año en curso.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

8. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 92).

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad De Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de **prestación de servicios de cine club municipal**, mediante procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se regirá por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 136.730,00 €, desglosado en el régimen de anualidades que se indica en el anexo resultando:

- Importe neto: 113.000,00 €.
- IVA: 23.730,00 €.
- Importe total: 136.730,00 €.

13º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las nueve horas y cuarenta minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,
Milagros Tolón Jaime.

LA CONCEJAL-SECRETARIA,
Mar Álvarez Álvarez.